

España. Audiencia Territorial de Madrid

Nuevo Reglamento para el régimen de la recaudacion de costas de la Audiencia Territorial de Madrid / formado por la Junta general, ...

Madrid : Imprenta de Don Santiago Saunaque, 1848.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-P-02550 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

NUEVO

(10)

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

de la Peccaudacion de Costas

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID,

FORMADO

por la Junta general, nombrada por las respectivas clases de interesados en uso de las facultades que les concedia el Reglamento anterior.



MADRID:

—
IMPRENTA DE DON SANTIAGO SAUNAQUE,
CALLE DE LA COLEGIATA (antes del Eуро), N. 11.

1848.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN

de la Procuraduría de Cortes

ACUERDO TERRITORIAL DE MADRID

CONVINO

por la Junta general, reunida por las representaciones de
intereses en uso de las facultades que las concede el
Reglamento anterior.

MADRID

IMPRESA DE DON SANTIAGO SERRA
CALLE DE LA CORTEJA (ANEXO DEL AYUNTAMIENTO) N. 21

1818

NUEVO REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA RECAUDACION DE COSTAS DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID, FORMADO POR LA JUNTA GENERAL NOMBRADA POR LAS RESPECTIVAS CLASES DE INTERESADOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONCEDIA EL REGLAMENTO ANTERIOR.

De la Recaudacion.

Artículo 1.º Se establece una oficina de recaudacion de costas en la Audiencia territorial de Madrid.

Art. 2.º Esta oficina recaudará todas las costas que se devenguen de oficio en la Audiencia en las causas criminales; las que se causen en defensa de partes pobres en toda clase de juicios, y las de pleitos de menor cuantía en que no se acredite el pago antes de la devolucion al juzgado inferior.

Art. 3.º Habrá una Junta general que se compondrá de tres abogados designados por el decano del colegio: tres relatores y tres escribanos de cámara elegidos por sus clases: tres procuradores que nombrará el presidente de su colegio; el repartidor tasador de la Audiencia, un portero y un alguacil designados por sus clases. Su denominacion será: *Junta jeneral de recaudacion de costas*.

Art. 4.º Tambien habrá un recaudador jeneral de costas con las obligaciones y asignacion que se espresarán.

Art. 5.º En los juzgados de primera instancia del territorio se establecerán, cuando la Junta lo considere útil y oportuno, recaudadores subalternos que representen á los curiales de esta Audiencia, en todos los negocios relativos á la exaccion de costas, incluso los juicios de tercería, adjudicacion de bienes, toma de posesion, arriendo ó venta de ellos. Una instruccion particular determinará los deberes y atribuciones de estos recaudadores.

De la Junta jeneral de Recaudacion.

Art. 6.º La Junta jeneral en su primera reunion nombrará

de entre sus individuos, presidente y secretario que ejerzan estos cargos en los dos años de su duracion.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del presidente y secretario, ejercerán estos cargos respectivamente, el relator mas antiguo, y el escribano de cámara mas moderno de los que haya en la Junta.

Art. 8.º Los individuos nombrados por sus respectivas clases para componer la Junta jeneral, no pueden escusarse á aceptar el nombramiento, sin justa causa que les impida la asistencia á las sesiones.

Art. 9.º El cargo de individuo de la Junta es gratuito: durará dos años, y pasados estos se procederá á su renovacion en la forma que se dirá, pudiendo ser reelegidos á su voluntad.

Art. 10. Las facultades de la Junta jeneral son:

- 1.ª Nombrar recaudador, á pluralidad de votos en la forma y con las circunstancias que este reglamento previene.
- 2.ª Elejir los recaudadores subalternos y representantes de los curiales que refiere el art.º 5.º
- 3.ª Separar ó suspender al recaudador jeneral y subalternos, cuando lo considere justo.
- 4.ª Amonestar á los escribanos de cámara, y hacerles las prevenciones oportunas, cuando se mostraren omisos ó negligentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este reglamento.
- 5.ª Señalar á unos y otros el tanto por ciento de asignacion atendidos sus trabajos por las cantidades que se hagan efectivas.
- 6.ª Acudir á las salas de justicia en todos los casos que sea necesario impetrar su autoridad.
- 7.ª Acordar y poner en ejecucion todas las medidas generales que considere útiles á los intereses de los curiales en el cobro de costas.
- 8.ª Dar la instruccion para los recaudadores subalternos cuando llegue el caso de establecerlos.
- 9.ª Recibir las cuentas del recaudador, revisarlas, y aprobarlas.
10. Modificar ó suprimir los artículos de este reglamento, ó formar otro de nuevo.
11. Nombrar una comision de su seno que inspeccione, cuando lo considere necesario, los libros, expedientes y papeles que deben tener el recaudador, los escribanos de cámara y los representantes.

Art. 11. La Junta se reunirá en sesion ordinaria por lo menos una vez cada mes, y en extraordinaria siempre que lo considere necesario el presidente, y cuando dos individuos ó

el recaudador lo soliciten del mismo. El presidente será responsable del cumplimiento de este artículo; y el secretario anotará en el libro de actas las veces que se falte á él.

Art. 12. El presidente cuidará de que en las discusiones haya la compostura y decoro que se merecen sus individuos, concediendo la palabra por el orden que estos la pidan.

Art. 13. Para que en los casos de ausencia, enfermedad ó fallecimiento de algun individuo de la Junta, haya quien en su lugar asista á las sesiones, las clases de relatores, abogados, escribanos de cámara y procuradores, nombrarán dos suplentes, y uno las de porteros y alguaciles.

Art. 14. Cuando por el secretario se convoque para la reunion jeneral de la Junta, el individuo que se hallase imposibilitado de asistir, ó su familia si se halla ausente, devolverá inmediatamente la papeleta espresándolo así, y en este caso, se avisará al primer suplente de la clase á que pertenezca el enfermo ó ausente.

Art. 15. La personal asistencia á las sesiones á la hora señalada es uno de los primeros deberes de los individuos de la Junta. Solo se considerarán como causas legítimas para no asistir, la ausencia, enfermedad, ú otra de gravedad á juicio de la Junta.

Art. 16. El individuo que falte á las sesiones sin motivo justo, incurrirá en una multa que no bajará de veinte reales, ni excederá de cuarenta, y el secretario de la Junta los hará efectivos; si el multado no los satisface, se retendrán en la recaudacion de costas de las cantidades que haya devengado. Las multas se invertirán en lo que la Junta determine.

Art. 17. Para formar Junta general se reunirán lo menos nueve individuos de los quince de que se compone, y formará acuerdo lo que resuelvan por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Las sesiones para nombramiento de recaudador general y subalternos, á las que han de asistir lo menos once individuos, y formar acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y 2.º las que se celebren para hacer uso de la facultad que concede la regla 10 del artículo 10, á las cuales deberán concurrir por lo menos once individuos y convenir las dos terceras partes de ellos para llegar á formar acuerdo.

Art. 19. Si en los nombramientos de que habla el artículo precedente no obtuviese mayoría ninguno de los candidatos, se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 20. Cuando no haya conformidad entre los indivi-

duos de la Junta en la resolucion de los negocios de su competencia, y sea necesario proceder á la votacion, será esta nominal y pública.

Art. 21. El secretario tendrá un libro para estender las actas y resoluciones de la Junta que deberá firmar con el presidente de la misma.

Art. 22. Cuando por la Junta se modifique ó suprima alguno ó algunos de los artículos de este reglamento, se pondrá al pié del mismo copia certificada del acuerdo.

Art. 23. Para la renovacion cada dos años de la Junta general, el presidente oficiará con anticipacion á los decanos de las respectivas clases, á fin de que se haga la eleccion de otros individuos, ó reeleccion en su caso.

Art. 24. Fenecidos los dos años y hecha la eleccion, la Junta saliente se reunirá con la entrante, la enterará del estado en que se halle la recaudacion, de las medidas adoptadas para su mejora, y de cuanto considere oportuno á la ilustracion de la nueva Junta, con lo cual habrán terminado sus funciones.

Art. 25. Presentadas las cuentas por el recaudador general, la Junta nombrará una comision de su seno que las examine y con su parecer las aprobará, si estuviesen arregladas, ó en caso contrario pasarán nuevamente al recaudador con las observaciones que se hagan, para su rectificacion.

Art. 26. En los casos de renuncia ó separacion del recaudador general, la Junta designará la persona ó personas que se han de hacer cargo de los libros y papeles de la recaudacion y de las cantidades existentes bajo de inventario triple, uno para el recaudador saliente, otro para el entrante y el tercero para la secretaría de la Junta. Si falleciere el recaudador hará la entrega bajo las mismas formalidades su heredero ó, quien lo represente. Lo mismo se hará con respecto á los libros que tengan los representantes de los curiales en Madrid en los casos de renuncia, separacion ó fallecimiento.

Del Recaudador.

Art. 27. El recaudador general hará efectivas todas las cantidades procedentes de derechos devengandos por los curiales en las causas y pleitos de que habla el artículo 2.º

Art. 28. La oficina estará dentro del tribunal con todos los libros y papeles de su cargo, y el recaudador deberá asistir á ella los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Tambien permanecerá en la misma cuando la

Junta esté en sesion , para presentar los libros y dar las noticias que se le pidan.

Art. 29. Tendrá el recaudador siete libros , uno para cada escribanía de cámara , donde asentará con separacion de juzgados las notas que le pasen las escribanías de cámara de las causas y pleitos en que se han de cobrar costas. Tendrá otros siete en la misma forma , para anotar las cantidades que reciba , con espresion de las fechas , causa ó pleito á que correspondan , y si son por total ó á cuenta de las costas.

Art. 30. El dia cuatro de cada mes han de estar anotadas por el recaudador en los siete primeros libros que establece el artículo anterior todas las causas de que le hayan pasado notas las escribanías de cámara en el mes anterior.

Art. 31. Cuando las escribanías de cámara avisen al recaudador , conforme á lo que establece el art. 58 , haberse hecho efectivas el todo ó parte de las costas de una causa ó pleito , será de su obligacion incautarse de ellas en los 20 dias siguientes al aviso , entendiéndose directamente con el respectivo juez de primera instancia , pues si pasado aquel término se perdiesen las cantidades cobradas por morosidad del recaudador , á juicio de la Junta , en no practicar todas las diligencias necesarias para recaudarlas , será de su cuenta el abono á los interesados.

Art. 32. De las cantidades que reciba el recaudador espedirá las oportunas cartas de pago , en las que espresará el número con que queden anotadas en el libro , el nombre de la persona que las haya satisfecho , y si son por total ó á cuenta de las costas que debe pagar ; pero no podrá entregar ninguna sin la toma de razon por la respectiva escribanía de cámara.

Art. 33. Si en algun caso , por urgencia de la persona que entrega el dinero ó por otro accidente imprevisto , no pudiera espedirse en el acto la carta de pago , y el recaudador diese un recibo interino , se tomará razon de él en la respectiva escribanía de cámara , formalizándose aquella en el preciso término de dos dias. La infraccion de este artículo en todo ó parte de lo que dispone se considerará como una falta grave del recaudador.

Art. 34. El mismo admitirá en pago de costas los recibos que se le presenten de los interesados en ellas por las cantidades que respectivamente les corresponda.

Art. 35. En los dias quince y último de cada mes , ó en los precedentes , si fuesen festivos , hará el recaudador la distribucion entre los interesados de las cantidades cobradas en la quincena , cualesquiera que estas sean.

Art. 36. Para hacer las distribuciones de que habla el artículo anterior, el recaudador recogerá de las escribanías de cámara los rollos de causas y pleitos á que correspondan. Cuando el pago se haga por entero, los interesados pondrán su recibo al márgen de la tasacion, y además en una hoja que formará el recaudador de lo que cada uno percibe, y que conservará en su poder para acompañar á sus cuentas como documento de data. Cuando solo sea de cantidades á cuenta, el recaudador formará hoja conforme al modelo que acompaña á este reglamento, en la que se espresará la cantidad cobrada, lo que de ella se ha aplicado á la renta del papel sellado y correo, y lo que se distribuye á los curiales, bajo recibos que estos pondrán en ella. De esta hoja, que tiene el mismo objeto que la anterior, sacará el recaudador una copia que deberá firmar, y entregar con el rollo, para que quede unido á él y conste la distribucion de lo cobrado. Tambien formará un resumen general de lo que distribuya en cada quincena, como se ha hecho hasta aquí.

Art. 37. De las hojas originales de distribucion que espresa el artículo anterior se tomará razon en el libro interventor de la respectiva escribanía de cámara, dentro de los quince dias primeros siguientes al de la fecha de las mismas, sin cuyo requisito no se admitirán en cuenta al recaudador.

Art. 38. El recaudador al siguiente dia de la distribucion fijará listas en las puertas de su oficina, espresando los abogados, procuradores y demás que deban percibir derechos en aquella quincena, y los satisfará á los interesados el viernes de cada semana, ó el anterior, si fuere festivo, y cada dos meses presentará al secretario de la Junta una lista firmada de su puño y en la que bajo su responsabilidad se comprendan los nombres de todos los que no se hayan presentado á percibirlos, con espresion de la cantidad que á cada cual corresponda, y causa ó pleito de que proceda.

Art. 39. Por separado, y en dos libros que tendrá al efecto, anotará las cantidades que en cada quincena se apliquen á las rentas del papel sellado y correo, con espresion de la causa ó pleito de que procedan y escribanía donde se siguió; y cada seis meses acreditará haber entregado las cantidades que les haya correspondido, presentando á la Junta el documento correspondiente.

Art. 40. Al tiempo de hacer la distribucion en cada quincena descontará á los interesados en costas el diez por ciento de lo que les corresponda por derechos de giro y recaudacion, que tambien distribuirá el mismo dia entre los partícipes en la forma que se asigna en este reglamento.

Art. 41. Se asigna por ahora al recaudador de costas el dos por ciento de las cantidades que se hagan efectivas procedentes de causas y pleitos seguidos en los juzgados de Madrid, y el dos y medio por ciento de las que se recauden de los juzgados de fuera de la corte, siendo de su cuenta con estos productos todos los gastos de escritorio, compra de libros, correo, retribucion de los dependientes y demás necesario para llenar debidamente su cometido. Se le asigna además el dos por ciento de todas las cantidades que entren en su poder por razon de conduccion de caudales, giro y cambio de moneda, sin que tenga derecho á otra remuneracion ni abono.

Art. 42. El recaudador pondrá de manifiesto á los interesados en costas los libros y papeles de la recaudacion, y dará cuantas noticias se le pidan sobre la existencia de fondos en los juzgados, su remesa y distribucion, permitiéndoles sacar los apuntes que quieran.

Art. 43. El recaudador es en la Audiencia el representante de los curiales en todos los casos en que para el cobro de costas sea necesario obrar judicialmente ante las salas, bien en queja ó en defensa de sus derechos, y con él se entenderán las diligencias de notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de hacerse á los interesados, obrando conforme á las instrucciones que le den los escribanos de cámara y el relator interesado, y si fuese necesaria la intervencion de letrado se valdrá el recaudador del que lo fuere interesado en las costas, ó por su falta los demás interesados elegirán el que les parezca.

Art. 44. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, cuando los interesados en costas consideren mas oportuno defender sus derechos por sí, podrán hacerlo segun mejor les convenga.

Art. 45. Cuando los que deben pagar costas soliciten plazos de las salas y estas estimen oír al recaudador, se pondrá de acuerdo con el relator, escribano de cámara y uno de los abogados de la Junta, para emitir su informe.

Art. 46. El recaudador presentará en todo el mes de febrero cuentas generales de las cantidades ingresadas en su poder el año anterior, con separacion de escribanías de cámara, y justificando la data con las hojas de distribucion intervenidas de que hablan los arts. 36 y 37.

Art. 47. Las cuentas serán revisadas y aprobadas conforme á lo que se establece en el art. 25, para lo cual el recaudador presentará los libros de entrada de caudales y las escribanías de cámara relaciones con vista de los libros de intervencion.

Art. 48. El recaudador no podrá ausentarse sin licencia de la Junta general, previa manifestacion de la persona que durante su ausencia y bajo su responsabilidad quede haciendo sus veces, la cual ha de ser de la aprobacion de la misma Junta. En casos urgentes, sin embargo, podrá el presidente concederle su licencia, dando cuenta á aquella en la primera reunion.

Art. 49. En los casos de renuncia, separacion ó fallecimiento del recaudador se hará lo que previene el art. 26.

Art. 50. Para la seguridad y responsabilidad de las sumas que reciba el recaudador depositará en el Banco Español de San Fernando la cantidad de 30,000 rs. vn. en metálico, ó presentará la correspondiente escritura de fianza con hipoteca de fincas en esta córte por valor de 80,000 rs., que custodiará el secretario de la Junta.

De los Escribanos de cámara.

Art. 51. En cada una de las escribanías de cámara habrá un libro en folio dividido por juzgados, en el que anotarán las provisiones y certificaciones que se remitan á los mismos para la exacion de costas, espresando el dia en que se verifica, los nombres de los que deban pagarlas, su vecindad, delito porque se procedió, fecha de la condena, importe de las costas, garantías que haya para su pago, y cantidades entregadas por el total ó á cuenta. Por principio del indicado libro se anotarán los espedientes que hoy están pendientes del cobro de costas que ha entregado ó debe entregar el último recaudador.

Art. 52. Al mismo tiempo que se haga el asiento que previene el artículo anterior, pasarán los escribanos de cámara una nota al recaudador que espese el juzgado, nombres de los que deban pagar las costas, causa ó pleito de que procedan, fecha de la remision de las provisiones ó certificaciones, y el importe de aquellas, con distincion de lo que corresponda por papel sellado y correo.

Art. 53. Por lo respectivo á las causas y pleitos de Madrid, pasarán otra nota á los representantes de los subalternos con las circunstancias anotadas en el libro que espresa el art. 51, y además, si es posible y consta en la causa, la calle y número donde vivan los que deben pagar las costas.

Art. 54. Los escribanos de cámara al tiempo de remitir las provisiones y certificaciones prevendrán á los jueces en las cartas-órdenes, que tan luego como se hagan efectivas las costas en totalidad ó parte las remitan á disposicion del recau-

dador, y que entre tanto que esto se verifique todas las comunicaciones que medien se entiendan con el escribano de cámara actuario en la causa ó pleito por el conducto ordinario.

Art. 55. El escribano de cámara formará un expediente que contenga todas las comunicaciones y papeles relativos al cobro de costas de cada causa ó pleito.

Art. 56. Pasado un mes sin haberse hecho el pago, el escribano de cámara actuario hará un recuerdo atento al juez para que le manifieste el estado del cobro, siguiendo despues los demás recuerdos y comunicaciones en los períodos y tiempos que considere oportunos, atendidas las razones que el juez esponga para escusar la dilacion; pero si pasados seis meses no se hubieren hecho efectivas las costas ó remitido testimonio de insolvencia, lo pondrá en conocimiento de la Junta para que determine lo mas conveniente. Por ninguna de estas comunicaciones devengarán derechos los escribanos de cámara.

Art. 57. En el caso no esperado de que alguno ó algunos jueces no contesten á los oficios que los escribanos de cámara les dirijan, ó en el de notar apatía ó negligencia en la ejecucion de lo juzgado, lo harán presente á la Junta general para que determine lo conveniente. Consiguiente á lo que determina el art. 43, cuando acuerde acudir á la sala en queja, el recurso se hará á nombre y firmado por el recaudador como representante de los curiales.

Art. 58. Cuando un juez avise al escribano de cámara haberse hecho efectivas el total ó parte de las costas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del recaudador por medio de una papeleta, con espresion de la cantidad que sea y la causa ó pleito á que corresponda, para que se incaute de ella en la forma que dispone el art. 31.

Art. 59. Para hacer las distribuciones entre los interesados de las cantidades cobradas, las escribanías de cámara entregarán al recaudador bajo recibo los rollos que sean necesarios, conforme al art. 36.

Art. 60. Cuando las escribanías de cámara reciban de los jueces testimonios de insolvencia, de adjudicaciones de bienes ó aviso de haberse entablado tercería á los embargados, pasarán los expedientes sin dilacion y bajo su responsabilidad al respectivo relator para que de acuerdo con este determinen lo que convenga á los interesados.

Art. 61. Si examinados los testimonios de insolvencia no se considera útil continuar las diligencias de ejecucion, pondrán el relator y el escribano de cámara una nota en el expediente, y se archivará este.

Art. 62. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior será obligación de los escribanos de cámara averiguar el aumento de fortuna de las partes insolventes, y cuando obtengan noticias favorables pondrán en curso el espediente, haciendo las debidas reclamaciones para el cobro de las costas.

Art. 63. En los casos de adjudicacion de bienes é imposibilidad de vender los embargados, ó cuando á estos se interponga tercería, el escribano de cámara, de acuerdo con el relator y abogado interesado, quedan facultados para transigir con los deudores, volviéndoles los bienes, adoptando plazos y condonándoles la cantidad que consideren prudente, atendidas la calidad de las fincas y las circunstancias del deudor.

Art. 64. Los escribanos de cámara pondrán de manifiesto y entregarán bajo recibo á los relatores los libros y espedientes de costas é intervencion, á las veinte y cuatro horas que los pidan, con calidad de devolver los primeros en el término de dos dias y de ocho los segundos.

Art. 65. Darán razon los mismos escribanos de cámara á cualquier interesado que la pida del estado de la cobranza de costas, manifestándole los espedientes y libros, y permitiéndole sacar los apuntes que quiera.

Art. 66. Los escribanos de cámara tendrán en su oficina y en sitio separado todos los libros y espedientes relativos á la recaudacion de costas, con encargo especial al dependiente que debe tener al efecto, de dar razon y presentarlos á los interesados siempre que lo pidan.

Art. 67. Cuando los que deben costas soliciten estrajudicialmente espera para su pago, el escribano de cámara, de acuerdo con el relator y abogado, la concederán ó denegarán segun convenga á los intereses de los curiales.

Intervencion de las Escribanías de cámara.

Art. 68. Las escribanías de cámara respectivas intervendrán el cobro y distribucion de costas que se haga por el recaudador relativas á las causas ó pleitos seguidos en ellas.

Art. 69. En cada una de las escribanías habrá un libro foliado en el que se anotarán las cantidades ingresadas en recaudacion y su distribucion, con espresion de la fecha, causa á que corresponda y juzgado de que procedan.

Art. 70. En el libro que previene el artículo anterior se tomará razon de las cartas de pago que espidiere el recaudador, y en ellas se anotará el número y folio en que se haga el asiento. Ambas notas serán firmadas por el escribano de cámara, y en caso de ausencia, ocupacion ó enfermedad lo

hará su habilitado si lo tiene, y si no otro compañero; pero ninguno firmará en la carta de pago sin hacerlo en el libro ó vice-versa bajo su responsabilidad. En el libro de que habla el art. 51 se anotarán también en el asiento y casilla respectiva las cantidades entregadas por costas y su fecha.

Art. 71. Cuando el recaudador en conformidad de lo que dispone el art. 37, pase á las escribanías las hojas de distribución de costas, las anotarán aquellas en el libro interventor, al pié del asiento que se hace de las cartas de pago, con estas palabras: «en tantos de tal mes y año se distribuyeron tantos reales», y en la hoja pondrán: «tomada razon en el libro interventor al número tantos», con lo cual las devolverán al recaudador.

Art. 72. Las escribanías de cámara entregarán al secretario de la Junta general para el 1.º de febrero de cada año relaciones de las cantidades que en sus libros resulten cobradas por recaudacion en el año anterior, que servirán para examinar el cargo de las cuentas que presente el mismo.

Art. 73. Para que el cumplimiento de las obligaciones que se imponen á los escribanos de cámara en este reglamento no les sean gravosas, una vez que sus trabajos redundan en beneficio de todos los subalternos, y á fin de que puedan costear el sueldo de un dependiente, se les asigna por ahora el dos por ciento de las cantidades que se recauden, procedentes de los juzgados de Madrid, por causas y pleitos seguidos en las respectivas escribanías, y el cinco y medio por ciento de las que procedan de los juzgados de fuera de la corte, cuyo estipendio recibirán del recaudador en cada quinceña conforme á lo dispuesto en el art. 40.

De los Representantes en los Juzgados de Madrid.

Art. 74. En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º y en el párrafo 2.º del art. 10 del reglamento, se establecen por ahora para los juzgados y subdelegacion de rentas de Madrid dos representantes de los subalternos de la Audiencia, que lo serán dos procuradores del colejo nombrados por la Junta.

Art. 75. Las funciones de estos representantes serán: 1.ª Gestionar en los juzgados á nombre de los subalternos en todo lo que tenga relacion con el cobro de costas incluidas las tercerías, presentando los escritos y haciendo las reclamaciones que consideren útiles y sean procedentes, para lo cual se les autoriza en forma. 2.ª Averiguar si los condenados en

costas tienen ó no medios con que satisfacerlas. 3.^a Examinar los prorrateos que se hagan en los juzgados cuando se cobren cantidades á cuenta del total de costas.

Art. 76. Cada uno de los representantes tendrá á su cargo tres juzgados que designará la Junta y uno de ellos la subdelegacion de rentas de Madrid.

Art. 77. Luego que los representantes reciban de las escribanías de cámara las notas que espresa el art. 53, las anotarán en un libro, que llevará cada uno, con separacion de juzgados, y en el mismo pondrán las diligencias que practiquen y estado en que se halle el cobro de costas, de todo lo que darán noticia á las escribanías de cámara, con las que se pondrán de acuerdo para gestionar en los juzgados.

Art. 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cualquiera interesado en costas que se dirija á los representantes preguntando el estado del cobro, será instruido por estos sin la menor dilacion.

Art. 79. Si en alguno de los juzgados donde gestionan los representantes se les exijiese derechos, y el condenado en costas resultase insolvente, se satisfarán por aquellos, y reintegrarán los interesados á regla de proporcion de sus respectivos haberes, en la causa ó pleito de que se trate, y si hubiese alguno que se resista al abono de lo que le corresponda, lo retendrá el recaudador en la primera quincena.

Art. 80. Se asigna á los representantes por ahora el cuatro por ciento de las cantidades que se hagan efectivas en la recaudacion por costas y pleitos procedentes de los juzgados y subdelegacion de rentas de Madrid; cada uno percibirá esta asignacion de lo cobrado en los respectivos juzgados donde funciona, al tiempo de la distribucion, segun lo dispuesto en el art. 40, sin perjuicio de los derechos que devenguen como tales procuradores, y que podrán percibir de los condenados en costas cuando se satisfagan estas.

Disposiciones comunes á los Escribanos de cámara, Recaudador y Representantes.

Art. 81. Los escribanos de cámara, el recaudador y representantes recibirán con agrado á cuantas personas se acerquen á sus respectivas oficinas, bien á saber el estado de los expedientes ó á pagar cantidades, procurando su pronto despacho, así como el evitar contestaciones desagradables.

Art. 82. Los mismos funcionarios, en lo que á cada uno toca, procederán con toda actividad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este reglamento.

Art. 83. La asignacion que respectivamente se les señala en los artículos 41, 73 y 80, deben percibirla del diez por ciento que se rebaja á los interesados en costas conforme al art. 40, y no de los procesados y condenados en ellas, que nada deben satisfacer con título de recaudacion ni otro motivo. Una copia de este artículo se pondrá en el parage mas público de aquella oficina. El secretario de la Junta vigilará el cumplimiento de este artículo.

Art. 84. Los escribanos de cámara, recaudador y representantes adquieren derecho á cobrar de los interesados en costas sus respectivas asignaciones, desde el dia en que los primeros remitan á los juzgados las provisiones ó certificaciones para la exaccion de aquellas en la forma que espresan los artículos siguientes.

Art. 85. Cuando se justifique antes de remitir las provisiones ó certificaciones, que los interesados han percibido sus derechos de las partes en total ó cantidades á cuenta, ó que han perdonado cualquiera suma, no tendrán derecho al percibo de su asignacion por las cantidades cobradas ó perdonadas.

Art. 86. Pasados veinte dias desde que las salas mandaron espedir las certificaciones y treinta las provisiones para la exaccion de las costas, adquieren derecho á su asignacion sino se ha justificado antes el pago ó perdon total ó parcial que previene el artículo anterior.

Art. 87. Por este reglamento se deroga y deja sin efecto el de 31 de enero último, y los acuerdos que lo hubiesen modificado.

Madrid 6 de Mayo de 1848.

José María García Ontiveros, presidente. — Anselmo Romeral. — Luis Entrambasaguas. — Ramon Elgarresta. — José Canga Argüelles. — Antolin Fernandez de los Rios. — Gregorio Ucelay. — Sebastian Alvarez. — Segundo Antonio Redondo. — José Godino. — Rafael Martinez. — Manuel Fernandez de los Rios. — Pedro Sanchez. — Ramon Dorado. — Justo Morayta, vocal Secretario.

Es copia de su original.

Justo Morayta.
Vocal Secretario.

CARTA DE PAGO N.

Fecha de 18

N.º DE LA HOJA

Juzgado de
Escribanía de

Por la Carta de pago citada ingresaron en la recaudacion de costas

por las de la causa seguida contra

Distribucion.

- A la renta del papel sellado.
- A la del Correo.

Quedan para los curiales.

- A la Secretaria de Acuerdo.
- Al Escribano de Cámara
- Al idem
- Al Relator Lic.
- Al Escribano
- Pases de Escribanía.
- Pases fiscales.
- Al Lic.
- Al Procurador
- A los Porteros.
- A los Alguaciles.
- Al Tasador.
- Al Canciller.
- Por el 10 por 100 de recaudacion é intervencion.

Rs. vn. Ms.

Rs. vn. Ms.

TOMADA RAZON EN EL LIBRO INTERVENTOR AL N.º